



La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS DE TIPO JURIDICO A LA CONVOCATORIA ABIERTA No. 051 DE 2022.

OBSERVANTE:	FUNDACION ECOLOGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA
FECHA DE PRESENTACIÓN	21 de julio de 2022
HORA DE PRESENTACIÓN	05:31 p. m

OBSERVACIÓN No. 1

“Asunto: Solicitud de prórroga por Dificultad para conseguir la Póliza para la Convocatoria Abierta No. 051 de 2022,

El suscrito documento tiene como fin, dar a conocer las dificultades para conseguir la Póliza para la convocatoria abierta No 051 de 2022, teniendo como objeto el Suministro de viveres secos y frescos a los exintegrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación, en los lugares que la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) determine, esto genera un poco de incertidumbre, poca credibilidad y confianza para que la aseguradora asuma las consecuencias civiles y patrimoniales de los riesgos a que están expuestos, por la población a la cual está dirigida el proyecto.

- *Además del riesgo reputacional que mencionan las aseguradoras.*
- *La noticia mencionada días atrás con recursos provenientes de la paz*

En aras de brindar pluralidad de Oferentes y como posibles interesados ya que las aseguradoras manifiestan a la fecha no haber expedido pólizas, y correr el riesgo de un proceso desierto. Conociendo nuestro argumento le pedimos cordialmente aprobar una prórroga para continuar la gestión de conseguirla, hasta el lunes 25 de julio.

Atentamente.”.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1

El Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, actuando como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz, informa que la solicitud realizada por el observante no se aceptó. Lo anterior toda vez que existen diferentes factores que las compañías aseguradoras evalúan al momento de expedir una garantía. Dentro de estos factores se destaca: la siniestralidad de quien la solicita, su comportamiento en la ejecución de contratos, características del posible contrato con vocación de adjudicación, entre otros. Estas variables son estudiadas exclusivamente por las aseguradoras sin que las partes contratantes, como en el presente caso el Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, tengan injerencia sobre las decisiones que tomen las aseguradoras basadas en sus procedimientos.

OBSERVANTE:	GRAN ANDINA DE COMERCIO
FECHA DE PRESENTACIÓN	21 de julio de 2022
HORA DE PRESENTACIÓN	06:05 p. m

OBSERVACIÓN No. 1

“El suscrito a saber: NANCY GUEVARA TOLEDO obrando en calidad propia y actuando como propietaria, me permito realizar las siguientes Observaciones como posible oferente interesado al proceso en mención:

1. *Solicitar un plazo adicional de 3 días adicionales debido a que las Aseguradoras se han negado a emitir dicha Póliza de Seriedad por los motivos de la cuantía y el Riesgo inherente al objeto del Contrato y por*





La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz

los diversos factores asociados a la convocatoria, uno de ellos es la población a la que va dirigida, entre otros. Por tal razón me permito esbozar el pliego de condiciones y/o análisis preliminar, la jurisprudencia de la Corporación ha sido enfática que uno de los principales instrumentos hermenéuticos es el relacionado con el criterio teleológico, el cual puede ser apalancado con el sistemático, puesto que la administración puede, ante la advertencia de un vacío o de una contradicción, optar por la solución que más se ajuste o acomode a la finalidad que se persigue con el proceso de selección y, por lo tanto, aquella que redunde en beneficio del interés general y público.

Por lo tanto, la principal herramienta exegética que existe para definir las posibles antinomias que se desprendan del pliego de condiciones y/o análisis preliminar es desentrañar la finalidad del mismo, para lo cual es preciso analizar en conjunto los objetivos perseguidos por la entidad en el proceso contractual, los cuales deberán estar en consonancia con el interés general.

Es de normal exigencia en esta clase de procesos, en los cuales se pretende suministrar víveres secos y frescos a los exintegrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación, en los lugares que la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) determine., exigir la exigencia objetiva, esto, en el momento que la administración obliga al oferente en un tiempo prudencial conseguir las garantías necesarias que permitan cumplir con las obligaciones y responsabilidad del contratista, más aun cuando la población a la que va dirigida genera de cierta forma temor aunque estén en el proceso de reincorporación a la sociedad.

A su turno el consejo de Estado ha mencionado,

Así en el principio de libertad de concurrencia tiene correlación con el de igualdad de oportunidades, aun cuando no tiene el mismo contenido, pues, por una parte, asegura la igualdad de oportunidades a los particulares y, por otra, facilita la selección de quien presenta la oferta más favorable. La libre concurrencia, conlleva, entonces, a la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación. Consecuencia de este principio es el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atenta contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato.

En este orden de ideas, resulta innecesario, las disposiciones en colación, pues que la administración pretenden en este inciso es que el oferente en el menor tiempo posible, tramitar ante las aseguradoras las garantías necesarias, por lo tanto este requerimiento configura un elemento restrictivo al principio de libre concurrencia, al que define el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo como "El derecho a la igualdad en los contratos estatales se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, el cual garantiza la facultad de participar en el proceso licitatorio a todos los proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración".

Sin embargo, también existen limitantes a este principio, que los he referido el Consejo de estado así: "(...) la libertad de concurrencia admite excepciones que pueden tener como fundamento la necesidad de asegurar la capacidad legal, la idoneidad moral o las calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras del contratista. Dichas limitaciones deben ser fijadas por el legislador, con sujeción a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, dentro del ámbito de regulación propio de la actividad objeto de concesión (...)

Corolario a lo anterior, solicito al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ PAFCP otorgar un plazo adicional de 3 días adicionales para la expedición soportadas en la ley o en virtud del principio de razonabilidad que establezca el legislador, y en este caso lo que se pretende es un contrato de suministro de bienes es decir ya sea un fabricante o comercializador podrían participar en el proceso contractual objeto de observación, en virtud del principio de igualdad pues todos tienen la misma posibilidad real de ofrecer lo que demanda la administración."

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1

Carrera 11 #71-73, Edificio Davivienda – Piso 11, Bogotá D.C

Teléfono fijo: (57-1) 7441383

Horario de atención: Lunes a jueves de 8:30 am a 5:30 pm

Viernes de 7:00 am a 4:00 pm

fc paz2018@fiduprevisora.com.co

<http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/fondo-colombia-en-paz.html>





La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz

El Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, actuando como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz, informa que la solicitud realizada por el observante no se aceptó. Lo anterior toda vez que existen diferentes factores que las compañías aseguradoras evalúan al momento de expedir una garantía. Dentro de estos factores se destaca: la siniestralidad de quien la solicita, su comportamiento en la ejecución de contratos, características del posible contrato con vocación de adjudicación, entre otros. Estas variables son estudiadas exclusivamente por las aseguradoras sin que las partes contratantes, como en el presente caso el Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, tengan injerencia sobre las decisiones que tomen las aseguradoras basadas en sus procedimientos.

Por último, se le señala al interesado que la garantía de seriedad en los procesos competitivos que realiza el Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019 se encuentra previamente establecida en el punto 11.1 del Manual de Contratación y es uno de los instrumentos de cobertura de riesgos comunes en esta etapa de los procesos de contratación.

OBSERVANTE:	FUNDACION VIDA DEL PRESENTE Y DEL MAÑANA
FECHA DE PRESENTACIÓN	21 de julio de 2022
HORA DE PRESENTACIÓN	07:02 p. m

OBSERVACIÓN No. 1

“Estimados señores: Por medio del presente me dirijo a ustedes, con el fin de informar la situación que estamos viviendo en estos momentos con la emisión de la póliza de cumplimiento que exige la convocatoria No 051 del 2022 referente al SUMINISTRO VÍVERES SECOS Y FRESCOS A LOS EXINTEGRANTES DE LAS FARC-EP EN PROCESO DE REINCORPORACIÓN, EN LOS LUGARES QUE LA AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN (ARN) DETERMINE. Ya que distintas aseguradoras entre ellas (seguros mundial, seguro del estado, aseguradora Liberty) se han negado a emitir dicho documento por diversos factores asociados a la convocatoria, uno de ellos es la población a la que va dirigida y las zonas remotas en donde están ubicados. Contando con la posibilidad que los llamados disidentes no dejen desarrollar el contrato libremente Por ello les solicité formalmente una prórroga y/o adenda en tiempo de mínimo 4 días hábiles para cumplir con la obligación que exige la convocatoria No 051 del 2022 Les adjunto pantallazo de lo que manifiestan las aseguradoras y nuestro corredor de seguros”.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1

El Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, actuando como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz, informa que la solicitud realizada por el observante no se aceptó. Lo anterior toda vez que existen diferentes factores que las compañías aseguradoras evalúan al momento de expedir una garantía. Dentro de estos factores se destaca: la siniestralidad de quien la solicita, su comportamiento en la ejecución de contratos, características del posible contrato con vocación de adjudicación, entre otros. Estas variables son estudiadas exclusivamente por las aseguradoras sin que las partes contratantes, como en el presente caso el Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, tengan injerencia sobre las decisiones que tomen las aseguradoras basadas en sus procedimientos.

OBSERVANTE:	3-60 LTDA
FECHA DE PRESENTACIÓN	21 de julio de 2022
HORA DE PRESENTACIÓN	07:32 p. m

OBSERVACIÓN No. 1





La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz

“Por medio de la presente le solicitamos a la entidad aplazamiento de la convocatoria publica abierta No 051 de 2022 cuyo objeto es SUMINISTRAR VÍVERES SECOS Y FRESCOS A LOS EXINTEGRANTES DE LAS FARC-EP EN PROCESO DE REINCORPORACIÓN, EN LOS LUGARES QUE LA AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN (ARN) DETERMINE, ya que encontrándonos a horas del cierre del proceso ninguna de las aseguradoras ha logrado emitirnos las pólizas por las diferentes clasificaciones de riesgos que presenta el proceso, lo cual puede poner en alto riesgo que a la fecha y hora del cierre no se presente ningún oferente.”.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1

El Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, actuando como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz, informa que la solicitud realizada por el observante no se aceptó. Lo anterior toda vez que existen diferentes factores que las compañías aseguradoras evalúan al momento de expedir una garantía. Dentro de estos factores se destaca: la siniestralidad de quien la solicita, su comportamiento en la ejecución de contratos, características del posible contrato con vocación de adjudicación, entre otros. Estas variables son estudiadas exclusivamente por las aseguradoras sin que las partes contratantes, como en el presente caso el Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, tengan injerencia sobre las decisiones que tomen las aseguradoras basadas en sus procedimientos.

OBSERVANTE:	ALMACEN COMPETIDOR
FECHA DE PRESENTACIÓN	21 de julio de 2022
HORA DE PRESENTACIÓN	07:34 p. m

OBSERVACIÓN No. 1

“Comedidamente solicito dos (2) días hábiles para del cierre del proceso por el óbice para conseguir la Póliza para la Convocatoria Abierta No. 051 de 2022, hemos estado en comunicación y atentos a la expedición de la póliza solicitada por las compañías, pero nos hemos visto con negativas por partes de las aseguradoras de tipo reputacional y organizacional como les contaremos a continuación.

- En cuanto a FONDOS COLOMBIA EN PAZ las noticias en medios con el manejo de los recursos, hace que la expedición de garantías por parte de las compañías aseguradoras, hacen que declinen de cualquier negocio y no briden el acompañamiento necesario.

- El riesgo poblacional en la Alimentación de los Reinsertados al cual va dirigido el objeto del contrato.”.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1

El Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, actuando como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz, informa que la solicitud realizada por el observante no se aceptó. Lo anterior toda vez que existen diferentes factores que las compañías aseguradoras evalúan al momento de expedir una garantía. Dentro de estos factores se destaca: la siniestralidad de quien la solicita, su comportamiento en la ejecución de contratos, características del posible contrato con vocación de adjudicación, entre otros. Estas variables son estudiadas exclusivamente por las aseguradoras sin que las partes contratantes, como en el presente caso el Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, tengan injerencia sobre las decisiones que tomen las aseguradoras basadas en sus procedimientos.

OBSERVANTE:	SOLUCION J&J SAS
FECHA DE PRESENTACIÓN	21 de julio de 2022
HORA DE PRESENTACIÓN	07:34 p. m



OBSERVACIÓN No. 1

“Cordial saludo, Mediante la presente como representante legal de la Empresa Solución J&J SAS con NIT 901.096.785, e interesado de participar en el proceso de convocatoria abierta 051-2022, me permito solicitar su amable colaboración en la expedición de prórroga para el cierre del proceso de referencia, motivo que las aseguradoras no han querido emitir garantías ante este proceso, debido a las dificultades presentadas en los últimos días en noticias a nivel nacional sobre los recursos destinados para el proceso de paz; generando una desconfianza en los recursos a asegurar.

De acuerdo con la situación anterior estamos en negociaciones con diferentes aseguradoras para que amparen la seriedad del proceso, pero esto ha generado una demora en el trámite de la póliza solicitada para la convocatoria abierta 051-202; por tal motivo solicitamos una prórroga de 4 días calendarios después del cierre establecido con el fin de culminar a buen termino los acuerdos con las aseguradoras y poder participar del proceso de selección. No siendo otro motivo y esperando su valiosa colaboración me suscribo.”.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1

El Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, actuando como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz, informa que la solicitud realizada por el observante no se aceptó. Lo anterior toda vez que existen diferentes factores que las compañías aseguradoras evalúan al momento de expedir una garantía. Dentro de estos factores se destaca: la siniestralidad de quien la solicita, su comportamiento en la ejecución de contratos, características del posible contrato con vocación de adjudicación, entre otros. Estas variables son estudiadas exclusivamente por las aseguradoras sin que las partes contratantes, como en el presente caso el Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, tengan injerencia sobre las decisiones que tomen las aseguradoras basadas en sus procedimientos.

OBSERVANTE:	LA HUERTA DE CHIRIVI SAS
FECHA DE PRESENTACIÓN	21 de julio de 2022
HORA DE PRESENTACIÓN	08:05 p. m

OBSERVACIÓN No. 1

“Formalmente solicitamos a la entidad ampliar los plazos del cierre con el ánimo de que se presenten los oferentes interesados en el proceso y de este mismo modo garantizar pluralidad de oferentes, debido a las respuestas manifestadas por distintas compañías donde han decidió no participar en el proceso, y otras compañías están solicitando tiempo para poder evaluar y mitigar riesgos procesos propios de ellas mismas.

Es de aclarar que los tiempos para este proceso son demasiado cortos y las compañías aseguradoras se toman un tiempo considerado para analizar los proyectar y poder tomar decisiones.

Es por este motivo que solicitamos a la entidad aplazar este proceso con dos días hábiles es decir para el día martes 26 de julio, para que las mismas puedan analizar y garanticen la expedición de las pólizas de los posibles oferentes.”.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1

El Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, actuando como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz, informa que la solicitud realizada por el observante no se aceptó. Lo anterior toda vez que existen diferentes factores que las compañías aseguradoras evalúan al momento de expedir una garantía. Dentro de estos factores se destaca: la siniestralidad de quien la solicita, su comportamiento en la ejecución de contratos, características del posible





La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz

contrato con vocación de adjudicación, entre otros. Estas variables son estudiadas exclusivamente por las aseguradoras sin que las partes contratantes, como en el presente caso el Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, tengan injerencia sobre las decisiones que tomen las aseguradoras basadas en sus procedimientos.

OBSERVANTE:	MIGUEL CINQUE
FECHA DE PRESENTACIÓN	22 de julio de 2022
HORA DE PRESENTACIÓN	01:46 a. m

OBSERVACIÓN No. 1

“Cordial Saludo,

Por medio de la presente y haciendo referencia a la convocatoria abierta 051 de 2022, iniciada por el Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, actuando como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz PA- FCP y la cual actualmente se encuentra en desarrollo nos permitimos manifestar y solicitar lo siguiente:

HECHOS

1. *Que el Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz PA- FCP y fue contratado por la Presidencia de la República por un valor superior a 500 mil millones de pesos, para que mediante contrato de fiducia mercantil 001/19 administrara los RECURSOS PUBLICOS correspondientes al Fondo Colombia en Paz.*

2. *Que el Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz PA- FCP fue creado mediante decreto 0691 de 2017, como un patrimonio autónomo del Departamento Administrativo de Presidencia de la República, sin estructura administrativa propia, administrado por una o varias sociedades fiduciarias públicas, para el caso presente por el Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, representado por la entidad pública FIDUPREVISORA S.A..*

3. *Que el DAPRE, siendo un departamento administrativo está sujeto en sus actuaciones de contratación estatal al estatuto general de contratación de la administración pública, Ley 80 de 1993.*

4. *Que el Art. 32 inciso 5 de la Ley 80 de 1993 establece entre otros lo siguiente:*

“Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados.

...

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades



La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz

fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados.

...

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.

Así mismo los Art. 14 y 15 de la mencionada Ley 80 de 1993 establecen que la actividad contractual respectiva se someterá a lo previsto en el Art. 13 de la misma Ley 80 el cual reza:

ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

<Inciso adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo de los anteriores principios, deberán publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual.

Sin proceder a ahondar en el problema jurídico, de si para el caso del Fondo Colombia en Paz, la administración y contratación con los recursos públicos, por parte del vocero CONSORCIO COLOMBIA EN PAZ 2019 se deben aplicar en su totalidad los procedimientos de selección prescritos por la Ley 80 de 1993, lo cual en la apreciación jurídica del suscrito es claramente el caso, ya que no existe en nuestro concepto razón jurídica o fáctica alguna que permita eludir los procedimientos de selección objetiva prescritos en la Ley 80 de 1993 y los cuales están destinados a garantizar el manejo transparente, eficiente y legal de los recursos públicos respectivos, asignados al DAPRE, simplemente por la creación de una figura jurídica de Fondo o Patrimonio autónomo, aplicándose un régimen privado el cual permita realizar la contratación estatal con recursos públicos bajo condiciones de un Manual de Contratación, el cual no cumple las garantías necesarias para el debido manejo de recursos públicos, por lo cual este tipo de contratación en concepto del suscrito no cumple con el requisito de legalidad formal aunque se quiera dar apariencia de legalidad, aduciendo razones formales, las cuales no resisten un análisis jurídico profundo.

Por lo anterior concluimos que la contratación llevada a cabo por CONSORCIO COLOMBIA EN PAZ 2019 como vocera del patrimonio autónomo Fondo Colombia en paz es inminentemente ilegal, al no sujetarse a lo prescrito en la Ley 80 de 1993 y las normas constitucionales y legales que regulan la contratación estatal o con recursos públicos, a pesar de las maniobras e interpretaciones jurídicas usadas tanto por el DAPRE como por la Fiduprevisora para sustraer esta cuantiosa contratación del régimen establecido en la Ley 80 de 1993 el cual fue concebido por el legislador para la debida protección de los recursos públicos.

En este contexto cabe recordar que a las entidades públicas les está prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva tal como lo establece el Art. 24 numeral 8 de la Ley 80 de 1993.

8o. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto.

Acarreando el incumplimiento de esta prohibición la nulidad absoluta del contrato resultante tal como lo establece el Art. 44 de mencionada norma.



La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz

ARTÍCULO 44. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:

1o. Se celebren con personas incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;

2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal;

3o. Se celebren con abuso o desviación de poder;

4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; ...

Para el suscrito no cabe duda que la contratación realizada por el **CONSORCIO COLOMBIA EN PAZ**, en su gran mayoría se encuentra viciada de nulidad absoluta por las consideraciones expuestas.

Como ejemplo se trae a colación el objeto de la convocatoria 051 de 2022 que es: Suministrar víveres secos y frescos a los exintegrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación, en los lugares que la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) determine., en la cual se pretende contratar el suministro de víveres, por valor de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA C/TE (\$25.535.364.750,00)** utilizándose como base del proceso un documento denominado **Análisis preliminar**, documento el cual establece las condiciones habilitantes y puntuables del proceso, en el cual la Entidad establece como criterio de experiencia técnica habilitante varios requisitos que evidentemente son caprichosos y arbitrarios, sin contribuir de forma alguna a la determinación de la entidad de escoger la oferta más favorable al interés- y al patrimonio público, constituyéndose por lo tanto en una vía de hecho proscrita por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de las altas cortes y viciando de nulidad absoluta el proceso contractual. Citamos a continuación parcialmente estas estipulaciones arbitrarias y caprichosas, las cuales más allá de su ilegalidad, demuestran un grave desvío de poder de la entidad irreconciliable con el marco jurídico aplicable y los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la protección del patrimonio público. Teniendo en cuenta que este tipo de configuración de las condiciones habilitantes y puntuables presuntamente representa una actuación indebida posiblemente configurándose en un “pliego sastré”, elaborado para presuntamente favorecer de manera ilegal a un proponente, y reducir el número de proponentes que puedan cumplir con estas condiciones en detrimento del interés- y patrimonio público, limitando la participación plural de proponentes y la libre concurrencia de los mismos al proceso, vulnerándose así gravemente el principio de legalidad y moralidad administrativa y causándose un posible detrimento al patrimonio público por la reducción del número de oferentes en el proceso de convocatoria abierta 051 de 2022 el cual nos ocupa. Obsta aclarar que aunque cada una de las condiciones establecidas por sí misma posiblemente puedan ser cumplidas por los oferentes, el cúmulo de las restricciones y exigencias típicas de un “pliego sastré”, “amañado”, presuntamente para favorecer a un proponente, tal como lo encontramos sin duda alguna en la convocatoria 051 de 2022, imposibilita la participación de una pluralidad significativa de proponentes, o por lo menos reduce de manera significativa y arbitraria el número de posibles proponentes que puedan cumplir con la totalidad de los requisitos habilitantes y puntuables, en detrimento del interés- y patrimonio público. Citamos por lo tanto algunas de estas condiciones arbitrarias y caprichosas establecidas como condiciones de participación en la convocatoria supuestamente abierta 051 de 2022, realizada por el **CONSORCIO COLOMBIA EN PAZ**.

Citamos el numeral 3.3.1 del documento denominado **ANÁLISIS PRELIMINAR** el cual rige al proceso contractual en mención.

3.3.1 EXPERIENCIA TÉCNICA HABILITANTE

El proponente debe relacionar la experiencia diligenciando el **ANEXO No. 13 EXPERIENCIA DEL PROPONENTE**, acreditando experiencia por un valor igual o superior al 100% del total del presupuesto oficial del presente proceso de selección, para lo cual se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Se admiten **MÁXIMO cinco (5) contratos y/o convenios**.
- Deben haber sido suscritos con posterioridad al 1 de enero de 2015
- A la fecha de publicación del aviso de convocatoria abierta del presente proceso, todos los contratos y/o convenios con los que se pretende acreditar la experiencia, deben encontrarse en estado terminados o liquidados.
- El objeto de todos los contratos y/o convenios debe ser “suministro y/o distribución y/o comercialización de víveres y/o alimentos”



La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz

- Mediante la presentación de máximo (2) contratos se debe acreditar la suma de mínimo \$10.000 millones de pesos y que, de manera individual, cada contrato, certifique que la ejecución haya tenido lugar en mínimo dos (2) departamentos del territorio nacional.
- El valor restante de la experiencia a acreditar deberá certificarse a través de contratos ejecutados en un solo lugar del territorio nacional, que deben ser distintos de los contratos presentados para la experiencia en más de dos territorios, sin exceder un máximo de tres contratos por proponente.
- Para los proponentes plurales, y para el valor restante de la experiencia mencionada en el punto anterior cada uno de los integrantes deberá aportar al menos el 30% del valor de la experiencia requerida restante, a través de mínimo un (1) contrato y/o convenio cuyo objeto sea el “suministro y/o distribución y/o comercialización de víveres y/o alimentos”.

... (resaltado fuera del texto)

A simple vista para el conocedor de la materia se evidencian claramente signos de un “pliego sastré”, presuntamente confeccionado para favorecer a cierto proponente, debido a que la irracionalidad y arbitrariedad de las restricciones o condiciones de experiencia técnica habilitante requerida, que en nada contribuyen a una sana escogencia de la propuesta más favorable para el interés público, sino más bien parecen haber establecidas para “cerrar el acceso” a otros proponentes, sugieren este hecho.

Cabe aclarar que la configuración arbitraria y restrictiva de los pliegos de condiciones en procesos de contratación con recursos públicos aparte de posiblemente constituir delito penal, ha sido sancionado como falta gravísima por la Procuraduría General de la Nación en primera y segunda instancia, para lo cual citamos como ejemplo el boletín 807 de este ente Disciplinario emitido el día 14 de Octubre de 2016:

Procuraduría confirmó en segunda instancia la destitución e inhabilidad por 10 años a exsecretario de Planeación de Barichara (Santander), quien se desempeñaba como alcalde encargado del mismo municipio

Fuente: PGN

Fecha Publicación: viernes, 14 octubre 2016 04:00 PM

- El disciplinado estableció limitaciones en la experiencia exigida a los proponentes del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública 001-024 de 2011 adelantada con el objeto de construir el coliseo Puente Grande. En fallo de segunda instancia, la Procuraduría General de la Nación destituyó e inhabilitó por 10 años al señor Pedro Felipe Mujica Mantilla en su calidad de secretario de Planeación y Obras Públicas de Barichara (Santander), quien para la época de los hechos se desempeñaba como alcalde (e) del mismo municipio.

El exfuncionario incluyó en el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública 001-024 de 2011 adelantada con el objeto de construir el coliseo Puente Grande, una condición con la cual restringió la posibilidad de contar con mayor número de proponentes, teniendo en cuenta que estos debían certificar experiencia con un número de contratos suscritos únicamente con el sector público, que como mínimo ascendiesen a la suma de \$21.424'000.000 equivalente a los 40.000 SMLMV con valor a la vigencia 2011, so pena de no ser admitida su propuesta dentro del proceso contractual.

Consideró la Procuraduría que el requisito de libre concurrencia que debía garantizar el disciplinado era difícil de cumplir por una gran cantidad de posibles contratistas y, además, elevado para el presupuesto total de las obras a ejecutar que ascendían a \$883'779.566,18.

El Ministerio Público señaló que según lo dispuesto por la entidad Colombia Compra Eficiente, la experiencia no se agota con el paso del tiempo, por el contrario, los proponentes adquieren mayor experiencia con el paso del mismo, en la medida que sigan desarrollando su actividad; de tal manera que, limitar el cumplimiento de este requisito a años más recientes, debe estar acompañado de justificaciones reales y verificables, tales como desarrollos técnicos o conocimientos recientes.

Asimismo, el ente de control agregó que solo uno de ellos cumplió con las condiciones restrictivas pese a que existieron varios interesados que hicieron observaciones a los pliegos, sin considerar aquellos que al conocerlos perdieron el interés porque presumieron que ya el contratista estaba escogido, como posiblemente

Carrera 11 #71-73, Edificio Davivienda – Piso 11, Bogotá D.C.

Teléfono fijo: (57-1) 7441383

Horario de atención: Lunes a jueves de 8:30 am a 5:30 pm

Viernes de 7:00 am a 4:00 pm

fc paz2018@fiduprevisora.com.co

<http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/fondo-colombia-en-paz.html>





La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz

sucedió también con quienes teniendo mayor experiencia, pero en contratos con particulares, vieron truncada su aspiración y ni siquiera elevaron una observación.

En consecuencia, la Procuraduría Regional de Santander confirmó el fallo de primera instancia proferido por la Procuraduría Provincial de San Gil, en el cual se calificó la falta del señor Mujica Mantilla como gravísima cometida con culpa gravísima, por haber desconocido principios de la función pública como los de igualdad y transparencia, al imponer condiciones restrictivas para el acceso a un proceso contractual de interés público. (resaltado nuestro)

Respecto a que la estipulación arbitraria de condiciones de experiencia vicia de ilegalidad el procedimiento de selección, especialmente en lo que a la exigencia de experiencia en un cierto horizonte de tiempo se refiere citamos parcialmente al Honorable Consejo de Estado en su sentencia reciente 58.372 del 2 de Julio 2021, la cual se ocupa de un caso de alimentación escolar, parecido al que nos ocupa:

“En el acto enjuiciado, el municipio de Floridablanca manifestó como fundamento para revocar el acto de apertura de la licitación, que los requisitos de experiencia previstos en el pliego de condiciones limitaron, sin justificación alguna, la participación plural de oferentes ante la ausencia de “soporte técnico que determine razonablemente la exigencia de experiencia contractual en lo que se refiere a la cantidad de contratos en los últimos 8 y 4 años y a la cantidad de raciones diarias; conclusión que comparte la Sala, dado que, examinado el material probatorio allegado al proceso, no se advierte la existencia de estudios o pruebas que respalden, o al menos expliquen, el propósito de los requisitos impuestos y, por el contrario, se observa que su determinación fue más circunstancial que razonada.”

...

“De esta forma, no basta a la Administración tener competencia y autonomía para definir los lineamientos del proceso de selección, sino que es fundamental que éstos se encuentren debidamente analizados y soportados; de manera que, al traducirlos en reglas de habilitación, como en este caso, no derive en exigencias indescifrables, arbitrarias, o alejadas del objeto a contratar que conduzcan a uno de los siguientes efectos perversos, (i) que su exigencia resulte desmedida o, (ii) que resulte escasa o exigua frente al escenario comercial; en el primer caso, se generaría una limitación de los oferentes que podrían participar en el proceso de selección y, en el segundo, que la adjudicación se hiciera a proponentes que no tienen la capacidad requerida para garantizar la correcta y eficiente ejecución del contrato.

En el mismo sentido se ha pronunciado el organismo rector Colombia Compra Eficiente, manifestando claramente en su Circular Externa 016 de 2014 y en su manual para determinar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación, respecto a la experiencia adquirida para efectos de la contratación estatal que: “La experiencia no se agota con el paso del tiempo y por el contrario los proponentes adquieren mayor experiencia con el paso del tiempo”

En vista de lo anterior es evidente la flagrante ilegalidad de la estipulación que restringe la experiencia técnica habilitante a aquella adquirida posteriormente al 1 de enero de 2015, viciándose de nulidad el proceso de convocatoria abierta 051 de 2022.

Igualmente arbitrarias son en su conjunto las siguientes estipulaciones restrictivas:

- *Mediante la presentación de máximo (2) contratos se debe acreditar la suma de mínimo \$10.000 millones de pesos y que, de manera individual, cada contrato, certifique que la ejecución haya tenido lugar en mínimo dos (2) departamentos del territorio nacional.*
- *El valor restante de la experiencia a acreditar deberá certificarse a través de contratos ejecutados en un solo lugar del territorio nacional, que deben ser distintos de los contratos presentados para la experiencia en más de dos territorios, sin exceder un máximo de tres contratos por proponente.*

Evidentemente no existe razón fáctica o jurídica alguna para exigir que los contratos deben haber sido ejecutados en mínimo 2 departamentos. Menos aun cuando en el inciso seguido se exige que los contratos restantes deben haberse ejecutados en un solo lugar, condición diametralmente opuesta, irracional e incomprensible que evidencia que al parecer se quiere dirigir el proceso a favor de un cierto oferente que revista todas y cada una de las características restrictivas del acceso plural de oferentes.

No cabe duda que esta estipulación es igualmente ilegal, inmoral y redundante en detrimento de la moralidad administrativa y del patrimonio público.



La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz

Igual vicio de nulidad destila la siguiente restricción ilegal sin fundamento factico ni jurídico, debido a que no obedece a ningún criterio de razonabilidad ni favorabilidad para la escogencia objetiva del contratista:

• *Para los proponentes plurales, y para el valor restante de la experiencia mencionada en el punto anterior cada uno de los integrantes deberá aportar al menos el 30% del valor de la experiencia requerida restante, a través de mínimo un (1) contrato y/o convenio cuyo objeto sea el “suministro y/o distribución y/o comercialización de víveres y/o alimentos”.*

Según estas estipulaciones, y a manera de ejemplo, se evidencia que un proponente plural en el cual cada uno de los integrantes haya ejecutado un contrato de suministro de víveres por 1 Billón de pesos cada uno en 10 Departamentos no sería habilitado en la convocatoria 051 que tiene un valor total de menos de 26 mil millones, resultado a toda vista irrazonable y devastador a los intereses públicos e indicativo que existen al parecer otros intereses que motivan el actuar de la entidad convocante y de los funcionarios responsables.

Igualmente se encuentra que las condiciones de la convocatoria 051 de 2022, en especial las habilitantes del numeral 2 respecto al equipo técnico y jurídico son totalmente incoherentes con las de la experiencia técnica habilitante y de sobremanera excluyentes y restrictivas lo que una vez más evidencia que al parecer se trata de un pliego sastré, presuntamente compilado de tal manera que favorece a un solo proponente.

Llama la atención que para la experiencia profesional se requiere que el 50% corresponda a contratos ejecutados en por lo menos 3 departamentos, requisito que NO GUARDA COHERENCIA ALGUNA con los requisitos 3.3.1 y menos contribuye a una selección objetiva, lo cual una vez más demuestra la ilegalidad y el sesgo de las actuaciones del CONSORCIO COLOMBIA EN PAZ 2019, en detrimento grave de los intereses públicos.

Sobra enumerar que claramente que gran parte de las las condiciones de requisitos puntuables son de manera tan evidentemente sesgados, caprichosos y arbitrarios que sobra describir una por una sus falencias.

Concluimos que las condiciones habilitantes y puntuables de la convocatoria 051 de 2022 son de tal manera irracionales, arbitrarias, caprichosas, ilegales y totalmente inadecuadas para los fines de la contratación con recursos públicos, al parecer con el fin de favorecer a un proponente establecido previamente, que no cabe más que presumir que existe un concierto para delinquir entre los funcionarios que dirigen dicha convocatoria y un tercero a fin de presuntamente defraudar el erario público en provecho particular, dejando de lado todo criterio de moralidad administrativa y el interés colectivo al patrimonio público.

Los requisitos establecidos por la entidad burlan los principios que rigen la contratación estatal y lo establecido en el Art. 13 de la Ley 80 de 1993, en conjunto con los principios que rigen la función administrativa plasmados en la Ley 489 de 1998, los cuales sin duda alguna les son aplicables a las actuaciones del CONSORCIO COLOMBIA EN PAZ 2019.

Es evidente que el numero de proponentes que pueda cumplir con los requisitos habilitantes y puntuables los cuales, tal como están configurados en nada contribuyen a la selección objetiva de la mejor propuesta, es ínfimo lo cual vicia y anula el sentido de una convocatoria abierta, tal como bajo apariencia de legalidad quiere aparentar el CONSORCIO COLOMBIA EN PAZ 2019.

En consonancia con lo fallado por el Honorable Consejo de Estado en su Sentencia CE 300 de 2012 RAD17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688)

Los criterios habilitantes y puntuables de experiencia profesional y bodegas adicionales, en la noción equívoca establecida en el análisis preliminar, no tiene conexidad sustancial con el objeto materia del proceso de invitación abierta, es decir, que constituyera un criterio proporcional, necesario o razonable. En efecto: ¿en qué podría incidir o qué valor tiene haber ejecutado contratos o tener experiencia en 1,2 o 3 departamentos, o un maor numero de bodegas, para efectos de tener la propuesta más favorable para la entidad, y así desarrollar adecuadamente el suministro perseguido en la convocatoria? Ninguno, este criterio de calificación nada agrega a la comparación objetiva de los ofrecimientos para la escogencia de la mejor oferta objeto de esa convocatoria, ni menos aún guarda una relación con los fines de la contratación con recursos públicos a cargo del Fondo Colombia en Paz, que nos ocupa en este caso. (...) Los criterios establecidos en los pliegos de condiciones o en este caso análisis previo deben ser útiles, indispensables y determinantes para el propósito de comparar los aspectos sustanciales de los ofrecimientos, razón por la cual prescripciones de la índole indicada no pueden incluirse en las condiciones de la convocatoria en tanto ningún valor le agregan a la contratación y, por el contrario, ponen en riesgo la escogencia de la oferta favorable al interés público perseguido con ella y en tela de juicio principios de la Ley 80 de 1993 y sus normas (artículos 3º; 24 numeral



La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz

5, apartes a) y b); 25 numeral 1°, 2° y 3°; 29 y 30 numeral 2 de la Ley 80 de 1993), los principios que rigen la función administrativa, Ley 489 de 1998, además de los principios de objetividad, moralidad, razonabilidad, transparencia, eficiencia y economía de la norma especial establecidos en el Art. 1 del decreto 691 de 2017 el cual crea al Fondo Colombia en Paz. Como quiera que la previsión del pliego o condiciones de la convocatoria en comento no constituye un requisito objetivo, encontramos que se trata de una estipulación ineficaz de pleno derecho con arreglo a lo prescrito por el numeral 5° apartado f) de la Ley 80 de 1993 y, como tal, esta (sic) opera por ministerio de la ley (ope lege). Hay que señalar que esta sanción fue prevista para aquella elaboración indebida de alguna condición o regla que vulnere las pautas establecidas por el legislador en el numeral 5° del citado artículo 24 de la Ley 80 y que no requiere de declaración judicial.

De manera subsidiaria y previendo que la Entidad seguramente quiera argumentar, aun contra razón, que no se encuentra sujeta a lo estipulado en la Ley 80 de 1993 (argumentación errónea e ilegal, ver arriba), de ningún modo puede pregonar que no tiene la obligación de cumplir con los principios que rigen la función administrativa establecidos en la ley 489 de 1998, a decir los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia, los cuales a toda vista burla con la inclusión de la condición puntuable mencionada.

Sin duda alguna la entidad CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 en virtud del Art. 1 inciso segundo del decreto 691 de 2017, se encuentra sujeta a los principios objetividad, moralidad, razonabilidad, transparencia, eficiencia y economía, los cuales con su configuración arbitraria y caprichosa, mediante vías de hecho, de las condiciones del proceso, en el cual se contrataran más de 25 mil millones de pesos, burla todos y cada uno de estos principios e incumple seguramente el contrato estatal de fiducia mediante el cual se le encomienda la administración del Fondo Colombia en Paz, por lo cual este obrar ilegal no encuentra amparo alguno, ni en la ley ni en el contrato respectivo el cual está igualmente sujeto al marco legal, para este caso en últimas al decreto 691 de 2017, la constitución Nacional y los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la protección del patrimonio público.

Es de tener en cuenta que El derecho e interés colectivo a la defensa del patrimonio público alude, por una parte, a la eficiencia, así como a la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos y, por la otra, a la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y a la finalidad del Estado Social de Derecho, interés colectivo el cual es vulnerado claramente por el CONSORCIO COLOMBIA EN PAZ 2019.

Citamos el Art. 1 del decreto 691 de 2017:

Artículo 1.
Naturaleza del Fondo.

Sustitúyase el "Fondo para la Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural Sostenible en Zonas Afectadas por el Conflicto". creado por el artículo 116 de la Ley 1769 de 2015 y modificado por el artículo 130 de la Ley 1815 de 2016, por el "Fondo Colombia en Paz (FCpr, como un patrimonio autónomo del Departamento Administrativo de Presidencia de la República, sin estructura administrativa propia, administrado por una o varias sociedades fiduciarias públicas.

Los actos, contratos y actuaciones del Fondo Colombia en Paz (FCP) se regirán por el derecho privado, observando, en todo caso, los principios de objetividad, moralidad, razonabilidad, transparencia, eficiencia y economía.

El criterios de escogencia mencionados, no son razonables ni proporcionales, ni guardan coherencia con el objeto del proceso, ya que la experiencia técnica requerida para la realización de un suministro nada tiene que ver con el número de departamentos o bodegas etc. Con los cuales se haya ejecutado. A toda vista estas estipulaciones son arbitrarias en detrimento de la libre competencia, la pluralidad de proponentes, la eficiencia, transparencia y en detrimento del patrimonio e interés público y de la moralidad administrativa.



La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz

El actuar ilegal, irrazonable, caprichoso y arbitrario del CONSORCIO COLOMBIA EN PAZ 2019, actuando como vocero del FONDO COLOMBIA EN PAZ, en el proceso de convocatoria abierta por medio del cual se pretende contratar la ejecución de un suministro por más de 25 mil millones de pesos, con cargo al erario público se agrava aún más teniendo en cuenta que este tipo de exigencias resultan totalmente reprobables por carecer de razonabilidad técnica y jurídica alguna.

Es inaudito que recursos públicos provenientes de una entidad pública sujeta al estatuto general de la contratación pública, pliegos tipo y SECOP II como lo es el DAPRE y los cuales serán ejecutados en la jurisdicción de entidades Municipales igualmente sujetos a las mismas obligaciones y normas que garantizan una transparente y favorable contratación estatal con múltiples proponentes en beneficio del patrimonio público, como lo son los Municipios en los cuales se realizaran los suministros objeto del proceso de referencia, sean contratados arbitrariamente por una entidad con presunto régimen privado y con condiciones de contratación ilegales, irrazonables, jurídica y técnicamente insustentables, en detrimento de patrimonio público y en flagrante violación de los principios constitucionales y legales aplicables, en burla a la moralidad administrativa y la confianza ciudadana en el pulcro manejo de los recursos públicos.

Más escandaloso es aun que en la gran mayoría de los proyectos contratados con cargo a los recursos públicos del FONDO COLOMBIA EN PAZ, administrados por el CONSORCIO COLOMBIA EN PAZ 2019, liderado por la Previsora S.A. se encuentran condiciones arbitrarias y caprichosas que al parecer han contribuido a que los recursos públicos han sido contratados de manera poco eficiente y sin cumplirse los requisitos de transparencia y objetividad en los procesos respectivos, excluyendo esto a una multitud de posibles oferentes y redundando en una contratación menos favorable al interés público incluyendo la convocatoria 025, 040 y 041, 042 de 2022 entre otros.

Nos preocupa que la detenida revisión de los procesos realizados por el CONSORCIO COLOMBIA EN PAZ 2019 puedan muy probablemente encontrarse graves inconsistencias en las condiciones de contratación en detrimento del patrimonio público y de la moralidad administrativa, teniendo en cuenta que al parecer múltiples veces este consorcio ha sido advertido de estas irregularidades por los mismos proponentes y siempre ha persistido en la configuración ilegal e inmoral de los términos de las convocatorias.

Tal cúmulo de actuaciones ilegales, caprichosas y arbitrarias, carentes de moralidad administrativa que redundan en detrimento del interés- y del patrimonio público, permiten inferir que el CONSORCIO COLOMBIA EN PAZ 2019 no está cumpliendo con sus obligaciones legales y contractuales causando un grave perjuicio al patrimonio público y más aun al parecer carece de las capacidades o del personal profesional idóneo para realizar la contratación de tan elevadas cuantías. Al parecer los fines perseguidos por la Presidencia de la República otorgando el manejo de los recursos públicos al CONSORCIO COLOMBIA EN PAZ 2019 no se ha cumplido, más bien se puede evidenciar que la debida, pulcra y legal administración de estos valiosos recursos públicos ha sido un fracaso, por lo cual se deben establecer responsabilidades personales y organizacionales incluyendo los respectivos controles por parte de la empresa auditora, de la Contraloría y la Procuraduría General de la Nación o de la Fiscalía en caso que existan indicios de que las actuaciones trascienden más allá de simples negligencias o errores, presentándose una posible incidencia penal.

En mérito de lo expuesto presentamos las siguientes:

SOLICITUDES

- 1. Que se suspenda de inmediato el proceso de convocatoria abierta 051 de 2022, por parte del principal responsable el Representante del CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019*
- 2. Que se proceda a modificar de tal modo las condiciones habilitantes y puntuables del proceso de invitación abierta 051 de 2022 de tal manera que cumplan con el marco legal y jurisprudencial aplicable y estas tengan como finalidad única la realización del interés público, del uso debido del patrimonio público.*
- 3. Que se publique la presente y la respuesta respectiva en la página del proceso.*
- 4. Que se nos informe los nombres y demás datos de los funcionarios responsables de la configuración de las condiciones habilitantes y puntuables del proceso 051 de 2021 a fin de que podamos si fuere el caso realizar las denuncias penales, disciplinarias y fiscales respectivas.*



La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz

5. *Notificarnos de lo actuado al correo electrónico indicado.*

MANIFESTAMOS RESPETUOSAMENTE QUE INICIAREMOS LAS ACCIONES LEGALES CORRESPONDIENTES SI FUERAN NECESARIAS INCLUYENDO LAS ACCIONES POPULARES, DE CUMPLIMIENTO, DE NULIDAD, FISCALES, DISCIPLINARIAS Y PENALES..”.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1

En atención a la solicitud recibida desde el punto de vista jurídico nos permitimos informar que, como bien lo ha transcrito el observante, el Fondo Colombia en Paz fue creado como un patrimonio autónomo del Departamento Administrativo de Presidencia de la República, sin estructura administrativa propia, administrado por una o varias sociedades fiduciarias públicas, de acuerdo con el Decreto Ley 691 de 2017, el Fondo Colombia en Paz – FCP- se constituyó habilitado para la administración, coordinación, articulación, focalización y ejecución de todo tipo de recursos destinados a la implementación del Acuerdo Final, siguiendo el Plan Marco de Implementación del mismo y el componente específico para la paz del Plan Plurianual de Inversiones de los Planes Nacionales de Desarrollo, previstos en el Acto Legislativo 01 de 2016, así como en el proceso de reincorporación de las FARC-EP a la vida civil y otras acciones del posconflicto.

Teniendo en cuenta la figura del patrimonio autónomo para el Fondo Colombia en Paz, es necesario remitirnos a lo indicado en el artículo 1226 del Código de Comercio, en el cual se trata la figura de la fiducia mercantil como un negocio jurídico en el cual, una persona (fiduciante o fideicomitente) transfiere uno o más bienes a otra llamada fiduciario quien se obliga a administrarlos para cumplir una finalidad determinada.

En relación directa con lo anterior, el Art. 3 del Decreto 691 que los actos, contratos y actuaciones: “*se regirán por el derecho privado, observando, en todo caso, los principios de objetividad, moralidad, razonabilidad, transparencia, eficiencia y economía*”. En ese sentido, los actos, contratos y actuaciones del Fondo Colombia en Paz no se rigen por el estatuto general de contratación de la administración pública.

De acuerdo con el artículo primero, el Decreto 691 proveyó el carácter de patrimonio autónomo al Fondo Colombia en Paz, adscrito al DAPRE, el cual, para constituirse como tal, requirió la celebración de un contrato de fiducia mercantil. Sin perjuicio de este trámite administrativo, el decreto definió en su articulado el objeto, las funciones, el régimen, duración, sus componentes y todo el procedimiento de administración, control y vigilancia de los recursos.

Corolario de lo anterior, en el Artículo 11 del Decreto 691 se estableció que la: *Contraloría General de la República, de conformidad con la Constitución Política y la ley, ejercerá la vigilancia y control sobre el manejo del Fondo Colombia en Paz y las subcuentas que tengan recursos públicos, según la participación pública en estos.*

En este sentido desde el punto de vista jurídico se le responde al solicitante señalando que la interpretación que realiza de la gestión del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz y del Administrador Fiduciario se encuentra errada y desconoce la estructura legal creada desde el Decreto 691 de 2017 y se permite responder a las solicitudes realizadas de la siguiente forma:

“(…) 1. Que se suspenda de inmediato el proceso de convocatoria abierta 051 de 2022, por parte del principal responsable el Representante del CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 (…)”.

RESPUESTA: No se acepta

“(…) 2. Que se proceda a modificar de tal modo las condiciones habilitantes y puntuables del proceso de invitación abierta 051 de 2022 de tal manera que cumplan con el marco legal y jurisprudencial aplicable y estas tengan como finalidad única la realización del interés público, del uso debido del patrimonio público. (…)”

RESPUESTA: No se acepta



La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz

“(…) 3. Que se publique la presente y la respuesta respectiva en la pagina del proceso.(…)”

RESPUESTA: Se acepta

“(…) 4. Que se nos informe los nombres y demás datos de los funcionarios responsables de la configuración de las condiciones habilitantes y puntuables del proceso 051 de 2021 a fin de que podamos si fuere el caso realizar las denuncias penales, disciplinarias y fiscales respectivas. (…)”

RESPUESTA: No se acepta, toda vez que el observante no es una autoridad frente a la que se deban rendir estos datos.

“(…) 5. Notificarnos de lo actuado al correo electrónico indicado. (…)”

RESPUESTA: Se acepta

Dado en Bogotá D.C. al día tres (3) del mes de agosto de 2022

CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL P.A-FCP.